

La Sociedad Anónima Europea (Proyecto de estatuto)*

Sin más preámbulo vamos a entrar en el tema de nuestra conferencia, que es el estudio del Proyecto de Estatuto de la Sociedad Anónima Europea.

De las Conferencias anteriores, creo que ya se ha puesto de manifiesto la necesidad que sintió la Comisión de la CEE de elaborar un Estatuto de Sociedad Anónima Europea, que no ha sido aprobado por el Consejo por dificultades surgidas fundamentalmente en lo relativo a la participación de los trabajadores.

El 30 de junio del año 1969 la Comisión presentó un proyecto de Estatuto de Sociedad Anónima Europea, que se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 10 de octubre de 1970. Es un Estatuto muy voluminoso, que consta de una Exposición de Motivos y 284 artículos, más cuatro anejos, que se integran en catorce títulos: el primero, relativo a disposiciones generales; el segundo, a la constitución de la Societas Europae; el tercero, sobre el capital, las acciones y las obligaciones; el cuarto, sobre órganos; el quinto, sobre la representación de los trabajadores en la sociedad europea; el sexto, sobre establecimiento de cuentas anuales; el séptimo, sobre grupo de sociedades; el octavo, sobre modificación de estatutos; el noveno, sobre disolución, liquidación e insolvencia y procedimientos análogos; el décimo, sobre transformación; el undécimo, sobre fusión; el duodécimo, Derecho fiscal; el decimotercero, sobre disposiciones finales. Los anexos: el primero, sobre órganos nacionales de representación de los trabajadores contemplados en el artículo 102, apartado uno, del Proyecto de Estatuto; el segundo contiene las reglas relativas a la elección de los miembros del Comité Europeo de Empresa; el tercero, las reglas relativas a la elección de los representantes

(*) Texto de la conferencia pronunciada en el Ilustre Colegio Nacional de Registradores el día 12 de abril de 1985.

de los trabajadores en el Consejo de Vigilancia, y el cuarto, normas sobre sanciones por infracción al Estatuto.

En la Exposición de Motivos del Estatuto se señala cuál es la razón especial que lleva a la Comisión a presentar este Proyecto de Estatuto, que, repetimos, no ha visto la luz. Así, se dice que la constitución de la sociedad anónima europea, se muestra como un instrumento adecuado, indispensable casi, para una mejor consecución de objetivos comunitarios, tales como el de desarrollo armonioso de las actividades económicas de la Comunidad y el funcionamiento de un Mercado Común o comunitario, comparable en su funcionamiento a un mercado nacional. La Exposición de Motivos sigue diciendo que lo que se pretende es permitir que sociedades de Estados miembros diferentes se fusionen o creen una sociedad *holding*, o que puedan crear filiales. Y dice que es necesario, a los efectos de buscar una unicidad en su régimen jurídico, que se remitan al Derecho comunitario todas las reglas relativas a la constitución, estructura, funcionamiento y liquidación de las *societas europaeae*, sustrayéndola al Derecho nacional, salvo en los casos de remisión tácita o expresa.

La constitución de la *Societas Europaeae* tiene que estar sometida, también, a los efectos de buscar una unidad de régimen jurídico, a un Registro central, tiene que depender, como dice el Proyecto de Estatuto, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y que se llama Registro Europeo de Comercio.

En dicha Exposición de Motivos, en lo que se refiere a la participación de los trabajadores, se justifica la unidad de régimen jurídico por las diferencias existentes entre todos los Derechos nacionales, lo que hace imposible la remisión a los Derechos nacionales, régimen unitario que tiene su plasmación fundamental en la participación de los trabajadores en el Comité de Vigilancia, y en la creación de un Comité Europeo de Empresa que será necesario constiuir cuando *Societas Europaeae* tenga más de dos establecimientos en más de un Estado miembro, y cada uno de ellos cuente, al menos, con cincuenta trabajadores.

El *título primero*, como veíamos, contiene las «disposiciones generales», bajo cuya rúbrica se regula la naturaleza, la constitución, el ámbito y la ampliación estatutaria, el Registro, la publicidad y la competencia judicial en la materia.

En cuanto a la *naturaleza* de la sociedad europea, se dice que es una sociedad comercial que tiene que tener ánimo de lucro, de capital, que tiene que estar dividido por acciones, limitándose la responsabilidad de los socios a sus aportaciones a la sociedad y que está dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio.

En cuanto a la *constitución*, no se puede constituir por cualquier per-

sona física o jurídica, ya que sólo pueden constituir la *Societas Europaea*: las sociedades anónimas de distintos Estados miembros, bien por fusión, bien por creación, de una sociedad *holding* a las que se aporten las acciones de todas y cada una de ellas; las sociedades anónimas y otro tipo de sociedades que tengan personalidad jurídica, incluyéndose expresamente las cooperativas, o también las personas jurídicas, de naturaleza privada o pública, que ejerzan una actividad económica y pertenezcan a más de un Estado miembro para la creación de una filial común; una sociedad europea con otras sociedades europeas y con otra o con otras sociedades anónimas de Estados miembros con el objeto de constituir una sociedad europea por fusión o para constituir una sociedad *holding*; y, también, una sociedad europea con otra sociedad europea y con otra y otras sociedades anónimas, o a personas jurídicas, públicas o privadas, que realicen una actividad comercial para crear una filial común; y, por último, una sociedad europea puede constituir otra sociedad europea bajo el régimen de filial de la segunda sobre la primera. El *capital mínimo* es de 250.000 Unidades de Cuenta Europea (ECU), en los casos de fusión y de creación de una sociedad *holding*, y de 100.000 ECUS en los casos de creación de una filial común y de creación por una sociedad europea de otra filial bajo la forma de sociedad europea. La *sede social* tiene que estar en el interior de la Comunidad y pueden existir más de una sede social en distintos Estados.

En este título I también se hace una definición general de *empresas dominantes y dominadas*; así, dominada es la empresa jurídica autónoma sobre la que otra empresa, la dominante, puede ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante, y una de ellas es una sociedad europea; y dominante, es la sociedad que dispone de más de la mitad de los votos a emitir de otra sociedad, la que puede designar más de la mitad de los miembros del órgano de dirección o de vigilancia, o la que tiene una participación mayoritaria en la otra sociedad, computándose como de la dominante las participaciones que posea otra sociedad dominada por esta sociedad europea dominante.

En lo que se refiere al *ámbito de aplicación*, el Proyecto de Estatuto dispone que para la regulación de las materias contempladas en el Estatuto, y salvo disposición expresa en contrario, e incluso en los puntos no regulados expresamente, se aplicará el Estatuto y nunca el Derecho nacional. Cuando un punto no esté expresamente regulado, habrá que acudir: en primer lugar, a los principios generales del Estatuto; en su defecto, a los principios generales comunes del Derecho de los Estados miembros que se considera parte integrante del propio Estatuto, y en las materias

no reguladas el Derecho que habrá que aplicar será el Derecho nacional de cada Estado miembro en que la sociedad tenga su sede.

En cuanto a la *publicidad*, se regula a través de dos sistemas: de un lado, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, y, de otro, en los diarios en donde se publiquen los actos relativos a la sociedades anónimas en los distintos Estados miembros, designándose a ambos en el Proyecto de Estatuto con el nombre genérico de Diarios de la sociedad. También el Proyecto de Estatuto establece la obligación de que toda sociedad europea, en toda su documentación y correspondencia, tiene que hacer constar el número de inscripción en el Registro Europeo, su sede, su capital social y, en su caso, si está en liquidación.

En relación con la *competencia judicial* se establecen dos supuestos: o bien la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en determinados casos que ya examinaremos, y, lo que es más frecuente, la competencia del Tribunal del Estado miembro donde la sociedad tenga su sede, determinando la competencia con arreglo a las reglas del Derecho procesal interno. Para la resolución de los conflictos, en el caso de que la sociedad europea tenga sedes en varios Estados miembros, habrá de acudir a la Convención suscrita entre los Estados, estableciéndose expresamente que ningún Tribunal podrá rechazar la ejecución de la sentencia o decisión judicial dictada por este Tribunal, bajo la alegación de que la sociedad tiene su sede en ese Estado o en el ámbito de competencia del Tribunal.

En lo que se refiere a la CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA DE LA SOCIEDAD EUROPEA, como ya hemos dicho, se regula en el TITULO SEGUNDO, que comprende los artículos 11 a 39. En su primera sección se establece una serie de principios generales, que podemos resumir en los siguientes: en lo que se refiere al *acto constitutivo*, varía en función de que se trate de la creación por fusión, por creación de una sociedad *holding* o por creación de una filial, si bien todas las cosas tienen que hacerse constar a través de documento auténtico.

En relación con los *Estatutos*, se señalan las menciones mínimas que tienen que contener: la denominación social; que tendrá que incluir las siglas S.E.; la sede social; el objeto social; el capital y el número de acciones, indicando si son nominativas o al portador y si hay o no varias categorías; el valor nominal y el número y los derechos inherentes a cada clase de acciones; la duración, en el caso de que fuere limitada; el nombre de los miembros del primer directorio; el nombre de los miembros del Consejo de Vigilancia, que representen a los accionistas.

Los órganos de administración de las sociedades fundadoras tendrán que nombrar uno o varios *comisarios verificadores*, cuya misión funda-

mental es la de verificar e informar sobre el proyecto de constitución de sociedad europea, que tienen que ser: personas cualificadas, en el sentido de tener una experiencia en la labor o tener una cualificación específica exigida con arreglo a los convenios entre los Estados miembros; e independientes, en el sentido que no tienen que estar ligados con ninguna de las sociedades fundadoras por razones de empleo o por razones de haber prestado servicios profesionales en los tres años anteriores, sin perjuicio de que puedan actuar como comisarios verificadores los propios censores de cuentas, también profesionales, como veremos, de las sociedades fundadoras. Estos comisarios verificadores responden por los perjuicios que pudieran causar, en el ejercicio de sus funciones, a los accionistas de la sociedad europea, o a la propia sociedad europea, o a terceros, y dicha responsabilidad se extenderá desde el momento en que se causó el perjuicio hasta tres años después de la publicación en el *Diario Oficial de la Comunidad* de haberse inscrito la sociedad europea en el Registro Europeo de Comercio.

Se señala como requisito constitutivo el de inscripción en el Registro Europeo de Comercio. A la solicitud de inscripción se debe adjuntar el acta de la constitución y los Estatutos, y que una vez solicitado se concede o se deniega por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. En ese Registro se hará constar el nombre, la sede, el objeto, el capital, el número de miembro del directorio y el número de miembros del Consejo de Vigilancia; los designados en primer lugar por las sociedades fundadoras, tanto para un caso como para otro; el tipo de constitución, si es por fusión, por creación de una sociedad *holding* o de una filial; la indicación de los datos de sociedades fundadoras, y la indicación de que cada miembro del directorio puede representar a la sociedad frente a terceros. Estos datos son los que se publicarán, además, en los Diarios de la sociedad.

También se establece el principio de responsabilidad solidaria de las sociedades fundadoras y de sus administradores frente a la sociedad y frente a terceros, por toda omisión o inexactitud en sus declaraciones y por la liberación íntegra del capital social.

En las siguientes secciones de este título segundo se van regulando los distintos procedimientos de constitución: constitución por fusión, por creación de una sociedad *holding* y por creación de una filial. En la *constitución por fusión*, lo primero que se hace en el Proyecto de Estatuto es definir qué es lo que se entiende por fusión, y así se dispone que hay fusión cuando todo el haber patrimonial de varias sociedades se integra activa y pasivamente en la sociedad europea, con disolución de las sociedades fundadoras y sin liquidación subsiguiente, permitién-

dose, no obstante, devoluciones en especie en compensación de excedentes hasta un 10 por 100 del valor nominal de las acciones de la sociedad europea. El proceso de constitución empieza con un proyecto de acto constitutivo, que es aprobado por los administradores de las sociedades fundadoras y que tendrá que contener el nombre y la sede de la sociedad fundadora, el balance de apertura de la sociedad europea, con su Memoria, un informe sobre canje de acciones —entre las sociedades que se fusionen y las sociedades que se disuelvan o que se fusionen—, las modalidades de emisión de acciones de la sociedad europea, los derechos de los accionistas de las sociedades fundadoras que gocen de derechos especiales o de otros títulos distintos de las acciones, asegurados por la sociedad europea, el informe de los comisarios verificadores y el de los administradores de las sociedades fundadoras emitidos, sobre el Proyecto, desde el punto de vista jurídico, económico y social. A este proyecto de constitución, por fusión, se tiene que unir: el Proyecto de Estatuto de la Sociedad Europea, los Estatutos de las sociedades fundadoras puestos al día, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la Memoria de los tres últimos ejercicios de las sociedades fundadoras. Presentado este proyecto por los administradores de la sociedad fundadora, se pasa a una fase, de acuerdo con los representantes de los trabajadores, estableciéndose que, en caso de existir oposición de los trabajadores, los administradores tienen que iniciar negociaciones con estos representantes y, en defecto de acuerdo, se acude a un arbitraje en el que intervienen tres árbitros, uno designado por cada parte (administración de la sociedad fundadora y representantes de los trabajadores) y, un tercero, de común acuerdo, y en defecto de acuerdo, lo designa el Tribunal de la sede de la sociedad fundadora. Por último, se pasa a la fase definitiva, que es la fase de adopción de acuerdos por las Asambleas generales de las sociedades fundadoras. Tienen que ser convocadas al menos con dos meses de antelación, haciéndose la convocatoria conforme a la Ley nacional de cada una de ellas. Los acuerdos de estas Asambleas impugnados ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su adopción, por los accionistas que hayan votado en contra y que hayan hecho constar en acta su oposición. Adoptados los acuerdos por las Asambleas generales, se protocolizan notarialmente las actas que se hayan levantado en estas Asambleas, y, una vez resueltos los recursos que se hayan podido plantear, se hace el depósito de estas actas, con todos los anejos, en el Registro Europeo de Comercio, a efectos de su inscripción. Por último, se establece un precepto específico para la protección de los acreedores de las sociedades fundadoras, ya que se dispone que dentro de los tres meses siguientes a la extensión de la per-

sonalidad jurídica de las sociedades fundadoras, estos acreedores pueden pedir de la sociedad europea que constituya una garantía, y si en dos semanas no ha contestado o no hay acuerdo sobre el modo de prestar esta garantía, el Tribunal de la sede de la sociedad de que se trate, el cual puede ordenar la constitución de una garantía o rechazar la demanda en el caso de que ya hubiese constituido una garantía y la estimara suficiente o en el caso de que estimare que la sociedad europea es notoriamente solvente.

El segundo procedimiento, como hemos visto, de crear una sociedad europea es mediante la *creación de una sociedad «holding»*. Lo que hace en esta tercera sección del capítulo segundo es definir qué es lo que se entiende por ello. Y así, señala que se sigue este procedimiento cuando las acciones de las sociedades fundadoras pasen a constituir el patrimonio de la sociedad europea *holding*, subsistiendo las sociedades fundadoras, señalándose expresamente «que serán nulas las disposiciones de Derecho nacional que prevean la disolución de una sociedad cuando todas sus acciones se concentren en una sola mano»; en todo lo demás se aplica el procedimiento establecido para la fusión.

En la cuarta sección se regula la *constitución de sociedad europea mediante una sociedad filial común*, cuyas especialidades, frente al régimen descrito de constitución por fusión, son las siguientes: en primer lugar, el acto constitutivo y los Estatutos se aprueban previo informe del Comité Europeo de Empresa y a instancia del Comité Directivo o Directorio, por el Consejo de Vigilancia, y si afecta a alguna de las competencias de la Asamblea de la sociedad europea, será necesario también el acuerdo de la Asamblea general; en segundo lugar, se dispone que, en el supuesto de que dentro de los dos años siguientes a la constitución de sociedad europea filial ésta pretendiera adquirir algún activo por precio superior al 10 por 100 del capital social de la sociedad europea propiedad de alguna de las sociedades fundadoras o de sus accionistas, que no esté previsto en el propio acto constitutivo, esta adquisición deberá ser informada por los censores de cuentas de la sociedad europea y aprobada por la Asamblea general de ésta.

Por último, se regula el último supuesto, que es el de constitución de una filial bajo forma de sociedad europea, por otra sociedad europea. La única especialidad que hay que destacar es que el proyecto lo aprueba el Directorio y se siguen en todo lo demás las especialidades vistas en la creación de una filial común.

El *título tercero*, como hemos visto, se refiere *al capital, a las acciones y a las obligaciones*. En cuanto al *capital* tiene que estar totalmente desembolsado en metálico o en especie. Los aumentos de capital están

sometidos a la aprobación de la Asamblea general, y se dice que en todo caso se requiere la modificación de los Estatutos, previéndose que en caso de aportaciones en especie, será necesario un informe previo bien de expertos designados por el Tribunal de la sede, bien de los censores de cuentas de la propia sociedad europea, a elección del Directorio, con acuerdo del Comité de Vigilancia. Se permite la existencia de capital autorizado, si bien se establece que esta autorización para aumento de capital, se concederá al Directorio, que requerirá la aprobación previa del Consejo de Vigilancia y que el plazo máximo para hacer uso de la autorización es de cinco años, y que en ningún caso puede exceder del 50 por 100 del capital suscrito. Se recoge el derecho preferente de los antiguos accionistas en los casos de ampliación de capital, si bien se dice que la propia Asamblea puede suprimir este derecho preferente, en todo o en parte, en el caso de que se haga la ampliación de capital con nuevas aportaciones. Se señala que todos los miembros del Directorio tienen durante tres años responsabilidad de carácter solidario frente a la sociedad y frente a terceros por los aumentos de capital que se realice. En cuanto a la disminución del capital, se dispone la obligación, igualmente, de modificación de los Estatutos y salvo que se realice como consecuencia de pérdidas que dejen reducido el neto patrimonial por debajo de la mitad del capital social, será necesaria la intervención de la Asamblea general; en todo caso la reducción de capital se tiene que realizar mediante la aminoración del valor nominal de las acciones emitidas. En lo que se refiere a las *acciones propias*, se prohíbe expresamente la adquisición de acciones de la sociedad europea por la propia sociedad europea, o por terceros que actúen por su cuenta o por sociedades dependientes, salvo que no exceda del 10 por 100 del capital social y tenga por objeto distribuir las entre los trabajadores en el plazo de los doce meses siguientes, pasado dicho plazo se debe proceder a su enajenación. Incluso se establece que la sociedad europea viene obligada a enajenar las acciones que posea de ella misma y pertenezca a una sociedad que adquiera dependencia, es decir, que se convierta en sociedad dependiente, en los dieciocho meses siguientes a partir del momento en que la sociedad que tenga acciones de la sociedad europea se convierta en sociedad dependiente.

Por otra parte, se regula la necesidad de notificar y de proceder a la inscripción en el Registro Europeo de Comercio de aquellas acciones poseídas por una sola persona, por sí o a través de un establecimiento dependiente, o por su cónyuge o de hijos menores de edad, siempre que la cuota de participación sea igual o superior al 10 por 100.

Y en lo que se refiere a las *participaciones recíprocas*, se señala que

existen, cuando exceda la participación de la sociedad europea y de otra sociedad en más de un 10 por 100, y en este caso se dispone que se deben reducir a ese límite del 10 por 100 cuanto menos, en el plazo de dieciocho meses, salvo en el único supuesto de que se trate de una sociedad dependiente, en cuyo caso la obligación de reducción del capital, a quien obliga es exclusivamente a la sociedad dependiente, es decir, la reducción de su participación en la sociedad dominante, al 10 por 100.

En relación con las *acciones*, se señala que: podrán tener cualquier valor nominal, pero que en todo caso tiene que ser múltiplo de diez; que confiere a su titular legítimo la condición de socio; que tiene carácter indivisible y que se admiten acciones tanto al portador como acciones nominativas. Se señala que, salvo disposición expresa de los Estatutos, los titulares de acciones al portador tienen el derecho de exigir la conversión de las mismas en acciones nominativas. La transmisión de las acciones al portador se realiza por la simple tradición o entrega del título, mientras que la de las acciones nominativas se produce desde el momento en que se inscriba en el libro de socios que tiene que llevar la sociedad. Y se establece que solamente pueden establecerse restricciones a la transmisión de acciones en el supuesto de acciones nominativas. Se admiten las acciones con derechos diferentes en lo que concierne al reparto de beneficios, prohibiéndose aquellas que comporten el derecho a percibir un interés fijo; se admiten las acciones sin derecho de voto, siempre que no excedan de la mitad del capital social, y se prohíben expresamente las acciones de voto plural.

En cuanto a las *obligaciones* que se regulan en la tercera sección de este título, se dice que la emisión de las mismas corresponde hacerla al Directorio, con aprobación del Consejo de Vigilancia, salvo que se trate de obligaciones convertibles o participativas, en cuyo caso se requerirá la aprobación de la Asamblea general. Los obligacionistas de una misma emisión constituyen una masa cuyos acuerdos vinculan a todos los obligacionistas, que será presidida por un representante designado por el Directorio, con aprobación del Consejo de Vigilancia, cuya sustitución puede ser acordada por esa Asamblea o masa de obligacionistas. La convocatoria de esta masa obligacionista la hace el representante o el propio Directorio de la sociedad europea, bien por propia iniciativa o bien a instancia del 10 por 100 de obligacionistas que representen al menos el 10 por 100 del total de obligaciones suscritas, o cuando lo soliciten obligacionistas cuyos títulos excedan en conjunto de un valor nominal de 250.000 ECUS. El quórum para la adopción de acuerdos de esta Asamblea de obligacionistas es del 50 por 100, y los acuerdos han de tomarse por los tres cuartos de votos válidamente emitidos.

Y, por último, en este título se establece expresamente que está prohibida la emisión de títulos distintos de las obligaciones participativas que confieran a quien no sea accionista el derecho a participar en los beneficios o en el activo social.

El título cuarto, como dijimos, se refiere a los *órganos de la sociedad*, y regula tres órganos, que son: el Directorio, el Consejo de Vigilancia y la Asamblea. Y hablo de Directorio y no de Consejo de Administración, porque, como veremos, la especialidad que tiene es que todos y cada uno de sus miembros, individualmente, representan a la sociedad frente a terceros, incluso aunque actúen fuera del ámbito del objeto social. Vamos a ver, con respecto a cada uno de ellos, la composición, las funciones y las normas de procedimiento.

En cuanto al *Directorio*. Composición: no establece ningún número mínimo ni máximo y lo deja a la determinación estatutaria. Su elección se realiza por el Consejo de Vigilancia, que fija también, mediante contrato, su remuneración, y si son varios puede designar entre ellos a un presidente. El plazo de duración máximo de su mandato es el de seis años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos, y se establece que la revocación del nombramiento de un miembro del Directorio no se puede hacer por el Consejo de Vigilancia libremente, sino que es necesario que haya cometido una infracción grave de sus obligaciones. En lo que se refiere a las condiciones de elegibilidad, se establece que solamente pueden ser miembros del Directorio personas físicas, y que no pueden ser nombrados quienes no puedan ejercer estas funciones según su Ley nacional, o por una decisión judicial. En cuanto a las incompatibilidades, se señala que: no pueden ser miembro del Consejo de Vigilancia de la misma sociedad europea, que no puedan ejercer actividad profesional alguna, o ser miembros de Consejos de Vigilancia de otra sociedad europea, salvo que cuenten con autorización específica del Consejo de Vigilancia, y también se establece la prohibición de que tomen dinero a préstamo o que sean garantizados por la sociedad europea. Por otro lado, también se señala que todo acuerdo en que participe la sociedad europea, y en el que tenga un interés un miembro del Directorio, debe ser autorizado previamente por el Consejo de Vigilancia y ese miembro interesado debe abstenerse de intervenir en la deliberación del Directorio.

En lo que se refiere a las obligaciones y responsabilidades de estos miembros de Directorio, se dice que deben actuar como administradores diligentes y guardar reserva de las funciones de las que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de su función, tanto de la sociedad europea como de sus sociedades dependientes, y que responden, con carácter solidario, de los daños que hayan producido a la sociedad por incum-

plimiento de sus obligaciones, y responden frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a terceros, estableciéndose que la acción de responsabilidad se puede ejercitar ante el Tribunal de la sede, con un plazo de prescripción de tres años a contar desde la publicación del acto en los Diarios de la sociedad. Están legitimados para ejercitar esta acción de responsabilidad el Consejo de Vigilancia, la Asamblea general, en nombre de la sociedad y por cuenta de la sociedad o los accionistas que representen al menos el 5 por 100 de los títulos emitidos y cuyo valor nominal implique más de 100.000 ECUS, o los acreedores cuando demuestren que tienen interés, o el síndico de la insolvencia.

En lo que se refiere a las funciones, el Proyecto de Estatuto establece una definición muy genérica y dice que es el órgano de administración ordinaria. Y se señala que es también el poder residual de la sociedad, es decir, ejerce todas aquellas funciones que el Estatuto —el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea, no los Estatutos de la sociedad— no haya atribuido a otros órganos sociales. Solamente a efectos internos se pueden distribuir las funciones entre los miembros del Directorio, mientras que a efectos de las relaciones del Directorio con terceros, se señala que todos y cada uno de sus miembros representan a la sociedad frente a terceros, y, por ello, todos los acuerdos concluidos por cualquiera de sus miembros con terceros obligan a la sociedad aunque no pertenezcan o no formen parte del ámbito del objeto social, a no ser que sobrepasen los poderes que le atribuye el propio Estatuto, o mejor Proyecto de Estatuto, que estamos analizando. Solamente se mencionan funciones específicas del Directorio para señalar aquellas funciones que tiene que ejercitar con acuerdo previo del Consejo de Vigilancia, que son las de: cierre y traslado del establecimiento, o de parte importante de éste, donde ejerza su actividad empresarial la sociedad europea; la restricción, extensión o modificaciones importantes de la actividad empresarial; la modificación importante en la organización; el establecimiento de vínculos de cooperación duradera con terceros, y que afecten directamente a la sociedad europea o a alguna de sus sociedades dependientes, si bien se especifica que la ausencia de autorización no es oponible frente a tercero y se señala que pueden nombrarse, por decisión del Directorio y de acuerdo del Consejo de Vigilancia, apoderados generales.

En lo que se refiere a normas procedimentales, no se establece expresamente ninguna, ni en cuanto a convocatoria, desarrollo de las sesiones..., salvo la norma, que antes hemos apuntado, sobre la posibilidad de designación de un presidente, que será, como es lógico, encargado de convocar las reuniones y presidir las mismas.

En cuanto al *Consejo de Vigilancia*, se establece que su número tiene

que ser fijado por los Estatutos, pero que en todo caso tiene que ser múltiplo de tres, y que no será inferior a nueve, si la sociedad tiene establecimientos o sociedades dependientes en varios Estados miembros. La composición de este Consejo es la de un tercio de representantes de los accionistas, un tercio representante de los trabajadores y un tercio elegido por el sistema de cooptación entre los otros dos tercios. El tercio elegido por los accionistas es elegido por los accionistas reunidos en la Asamblea general y se pueden revocar sus nombramientos sin ningún tipo de limitación, pudiendo elegirse suplentes. En lo que se refiere al tercio de representantes de los trabajadores, su elección se realiza ya sean de la sociedad europea o de las sociedades dependientes, por los trabajadores de éstas, conforme a las normas del anejo tercero y en el que se dispone en sustancia que tienen que recaer en trabajadores de la sociedad europea o de las sociedades dependientes, y que hay dos sistemas de elección: o el sistema de elección directa o el sistema de elección de segundo grado. El tercer tercio es el elegido por el sistema de cooptación entre los miembros ya elegidos representantes de los trabajadores y de los accionistas, debiendo recaer el nombramiento necesariamente entre personas representativas de intereses generales, no vinculadas ni a los accionistas ni a los trabajadores y elegidos por dos tercios de los votos de los miembros de este Consejo de Vigilancia representantes de los trabajadores y de los accionistas, señalándose que si no se alcanzan estos dos tercios en tres votaciones seguidas, su elección se produce a través de un sistema de tres árbitros: uno es un árbitro representante de los trabajadores, otro por los accionistas y un tercero de común acuerdo o por el Tribunal de la sede. Al igual que como se ha señalado para el Directorio, se puede elegir un número igual de suplentes, y, en su defecto, en el caso de que se produzca alguna vacante durante el período de su mandato, que es de cuatro años, se elige por cooptación dentro de cada grupo. La condición de elegibilidad es que tienen que ser personas físicas; las incompatibilidades son que no pueden formar parte del Directorio ni del órgano de administración de ninguna sociedad dependiente. Su remuneración también es fijada por los Estatutos o por la propia Asamblea; las obligaciones son velar por los intereses de la sociedad europea y de su personal, y la de mantener secreto; la responsabilidad es la misma que la señalada para el Directorio. Su nombramiento y revocación tienen que estar inscritas en el Registro Europeo Comunitario. Su función específica es un control permanente de la gestión de la sociedad, estableciéndose que se les prohíbe expresamente la intervención directa en la gestión social y la representación social frente a terceros. A estos efectos de control, se establece la obligación del Directorio de presentar un informe trimestral de

gestión al Consejo de Vigilancia tanto de la sociedad europea como de las sociedades dependientes, y el derecho del Consejo de Vigilancia a recabar información del Directorio, de examinar la correspondencia, los libros de cuentas y las actas de las reuniones del propio Directorio.

En lo que se refiere a normas de procedimiento, podemos decir que: se elige de su seno un presidente y uno o varios vicepresidentes, que convocan de oficio o a instancia de un miembro del Consejo o del Directorio las reuniones y que está encargado de presidirlas y dirigir las sesiones; el orden del día se elabora por el presidente, que convoca con tiempo suficiente, debiendo introducirse en el orden del día cualquier adición a instancia de cualquier miembro del Consejo o del Directorio. El quórum de constitución es la mitad al menos de sus miembros y los acuerdos se adoptan con mayoría de presentes o representados, permitiéndose la representación en otro miembro del propio Consejo de Vigilancia. Se regula también la posibilidad de adopción de acuerdos por escrito siempre que no se oponga ninguno de los miembros del Consejo y se establece que a sus reuniones, con voz pero sin voto, puede asistir el propio Directorio.

En lo que se refiere a la *Asamblea general*, la componen todos los accionistas, que pueden ser representados, siempre que se otorgue esta representación por escrito y para una sola Asamblea, y sin que pueda caer la representación en miembros del Directorio, del Consejo de Vigilancia o en apoderados generales de la propia sociedad europea o de sociedades dependientes, normándose el procedimiento para que se pueda pedir públicamente su representación a los accionistas. En el caso de usufructo de acciones, se dice que el derecho de voto corresponde al usufructuario, salvo en lo que se refiere a las modificaciones estatutarias, en cuyo caso el derecho de voto lo tendrá el nudo propietario, y en el de prenda se señala expresamente que quien ejerce el derecho de voto y quien asiste a la Asamblea es el titular de las acciones pignoradas. En cuanto a las funciones, se enumeran en el artículo 83, según el cual corresponde a la Asamblea: acordar el aumento o reducción de capital social en los casos antes señalados; acordar también o aprobar en última instancia la emisión de obligaciones, en el supuesto de que se trate de obligaciones convertibles o de obligaciones participativas; el nombramiento y revocación de los miembros representantes de los accionistas en el Consejo de Vigilancia; el ejercicio de la acción social contra administradores o miembros del Consejo de Vigilancia; el nombramiento de censores de cuentas; la aprobación de las cuentas anuales cuando no haya habido acuerdo entre el Directorio y el Consejo de Vigilancia; la afectación de beneficios, las modificaciones estatutarias, la disolución y el nombramiento de liquida-

dores, y la transformación, fusión y transmisión del activo de la sociedad. Hay que señalar que es necesaria la aprobación de la Asamblea para la conclusión de contratos sobre cuentas en participación, arrendamiento de la empresa o ejercicio de la actividad empresarial en nombre de otros, sin que la falta de autorización pueda ser alegada por el Directorio como excusa para no cumplir las obligaciones asumidas frente a tercero.

En cuanto a normas de procedimiento, se dispone que: la convocatoria de la Asamblea se hace por el Directorio, al menos una vez al año y dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio para examinar las cuentas anuales, pudiendo convocarse cuando lo estime conveniente el Directorio por sí o a instancia del Consejo de Vigilancia, o de accionistas que representen al menos el 5 por 100 del capital social o que sean titulares de acciones cuyo valor nominal sea al menos de 100.000 ECUS, y, en el caso de que no se atendiera la petición, se puede acudir al Juez de la sede de la sociedad. Ha de publicarse la convocatoria en los Diarios de la sociedad; y si las acciones son nominativas se exige una convocatoria expresa y por escrito a todos los accionistas. Entre la convocatoria y la celebración tiene que transcurrir un mes como mínimo. En esa convocatoria tiene que incluirse el orden del día y las propuestas que se vayan a someter a la Asamblea. Los accionistas que representen al menos el 5 por 100 o que sean titulares de acciones con un valor nominal superior a 100.000 ECUS podrán solicitar la inclusión de cualquier punto del orden del día, mediante carta al Directorio, en cuyo caso ha de publicarse esta ampliación del orden del día a instancia de los accionistas al menos con diez días de antelación.

En lo que se refiere al desarrollo de la Asamblea, se dispone la formación de una relación de presentes y de representados y una vez obtenido el quórum necesario se pasa a la deliberación, pudiendo cualquier accionista solicitar información o hacer contrapropuestas. En lo que concierne a la votación, se establece que el voto puede preverse en los Estatutos que tenga carácter secreto, exclusivamente para la nominación o revocación de los miembros a elegir del Consejo de Vigilancia, y también se establece que en estos casos puede realizarse su nombramiento por aclamación. Se admiten las sindicaciones de voto, pero solamente a título gratuito, salvo pena de nulidad, y se dice que tiene que notificarse a la sociedad y hacerse constar por escrito, y se declara nula la sindicación de voto para seguir instrucciones del Consejo de Vigilancia o del Directorio. En cuanto a los acuerdos, salvo las especialidades que establece el propio Estatuto, se adoptan por mayoría de los votos válidamente emitidos, pudiendo los Estatutos sociales exigir mayorías más amplias, pero

sin que en ningún caso esta mayoría pueda ser superior a los cuatro quintos de los votos válidamente emitidos. De las reuniones se levantará un acta que se depositará en el Registro Europeo, y en los Registros donde tenga su sede la sociedad, a los efectos de la inscripción de las mismas. Por otra parte se regula el ejercicio de la acción de impugnación de los acuerdos de la Asamblea fundado en violación de las normas del Estatuto o de los Estatutos sociales, que puede ejercitarla todo accionista que demuestre un interés, que haya votado en contra y que haya hecho constar en acta su oposición, y en un plazo de tres meses, siendo el Tribunal competente el de la sede de la sociedad, quien puede suspender la ejecución del acuerdo si así lo estima pertinente.

En último lugar se regula un *control especial de los órganos del Consejo*, y se señala que siempre que exista fundada sospecha de que el Directorio, el Consejo de Vigilancia o alguno de sus miembros ha incumplido gravemente sus obligaciones o ha adoptado acuerdos que pueden causar perjuicios especialmente importantes a la sociedad, a instancia de accionistas que representen al menos el 10 por 100 del capital social, o cuyos títulos tengan un valor nominal de más de 200.000 ECUS, o a instancia del Comité de Empresa o del representante de los obligacionistas, puede el Tribunal de la sede nombrar uno o más comisarios especiales que tendrán los mismos poderes que los censores de cuentas; estos comisarios especiales tendrán que elaborar un informe, y a la vista del mismo y previa audiencia de los órganos de la sociedad, el Tribunal de la sede puede adoptar medidas muy graves, cuales son: suspender o revocar, o nombrar, con carácter provisional, a miembros del Directorio o del Consejo de Vigilancia; suspender o anular las decisiones del Directorio o del Consejo de Vigilancia, e incluso ordenar la disolución de la propia sociedad.

En lo que se refiere a la *representación de los trabajadores en la sociedad europea*, que se regula en el *título quinto*, se establecen dos tipos de órganos: el Comité Europeo de Empresa y un Comité de Empresa de grupo. En cuanto se refiere al *Comité Europeo de Empresa*, se dice, como ya antes anunciábamos, que ha de constituirlo toda sociedad europea que tenga al menos dos establecimientos permanentes en diferentes Estados miembros, y que al menos cuente cada uno con cincuenta trabajadores; el número varía entre dos y quince, según que el número de trabajadores varíe de cincuenta a cinco mil más uno por cada cinco mil más; se elige por los trabajadores de cada establecimiento de acuerdo con el procedimiento fijado en el anexo segundo, que sustancialmente dispone un sufragio universal entre trabajadores mayores de dieciséis años, mediante voto directo y secreto, por un sistema proporcional de lista cerrada y bloqueada,

pero pudiendo alterarse el orden de la lista, siendo elegibles los trabajadores de dieciocho años que tengan una antigüedad en la empresa de, al menos, seis meses y eligiéndose un número igual de suplentes; su mandato es de cuatro años, como máximo, prorrogándose hasta la constitución del nuevo Comité Europeo de Empresa, y se señala, en lo que se refiere a la exclusión o disolución, que puede ser pedida al Juez de la sede social por el Directorio, un sindicato representativo, un cuarto de los trabajadores con derecho a voto y si se trata de exclusión de uno o varios de sus miembros por incumplimiento grave de sus obligaciones, por el propio Comité Europeo de Empresa.

En lo que se refiere a las funciones de este Comité Europeo de Empresa, se dice que representa los intereses de los trabajadores de la sociedad europea, extendiendo su competencia a todos los establecimientos de la sociedad europea, en la medida en que no venga regulada por convenio colectivo, y sin que pueda concluir acuerdos sobre condiciones de trabajo, salvo que en convenio colectivo se le autorice a concluir estos acuerdos complementarios.

En lo que se refiere a las decisiones de Directorio, se establecen aquellas decisiones que requieran acuerdo necesario del Comité Europeo de Empresa, y aquellas que requieran un informe previo. En lo que se refiere a las que requieren acuerdo del Comité Europeo de Empresa, son cuando los acuerdos del Directorio se refieran a las siguientes cuestiones: fijación de criterios de empleo; promoción profesional y licenciamiento; formación profesional; principios retributivos e introducción de nuevos métodos de remuneración; medidas de seguridad, salud e higiene; administración de obras sociales; principios sobre comienzo y fin de la jornada laboral; establecimiento de principios relativos a pensiones; y se establece que será nulo de pleno derecho todo acuerdo adoptado sin acuerdo del Comité Europeo de Empresa, señalándose que en el caso de que siendo necesario este acuerdo no se obtenga, la decisión se atribuye a un arbitraje por tres árbitros: uno designado por el Comité, otro por el Directorio y un tercero designado de común acuerdo o en su defecto por el Tribunal de la sede. En cuanto a las decisiones del Directorio que requieren el informe previo del Comité Europeo, son: evaluación de puestos de trabajo; régimen de salarios a destajo por pieza; introducción o utilización de instalaciones destinadas a controlar el comportamiento y el rendimiento de los trabajadores; cierre y traslado de establecimientos o de una parte sustancial de los mismos; restricción y extensión o modificaciones importantes de la actividad empresarial; modificación importante de la organización de la empresa; conclusión o cese de una cooperación duradera con otras empresas. A estos efectos de consulta

se establece que el Directorio tiene que elaborar un informe explicativo de los motivos y efectos de la decisión que quiere adoptar y que en los cuatro últimos casos que acabamos de enumerar, si el Comité Europeo de Empresa estima que la decisión puede provocar perjuicio grave a los intereses de los trabajadores, el Directorio, antes de someter la decisión al Consejo de Vigilancia, tiene que intentar llegar a un acuerdo con el Comité Europeo de Empresa, y en defecto de este acuerdo, y si la decisión se adopta por el Consejo de Vigilancia, se acude a un procedimiento arbitral.

En lo que se refiere a las normas de procedimiento del Comité Europeo de Empresa, se señala que se constituye, al ser elegido por primera vez, dentro de los cien días siguientes a la constitución de la sociedad europea, a menos de que no hayan sido elegidos la mitad al menos de sus miembros; siendo convocada la primera reunión por el Directorio, y las demás por el Presidente del Comité. El quórum sólo se establece en la sesión constitutiva, señalándose que es necesario al menos la presencia de la mitad de sus miembros, admitiéndose la representación, salvo en esta sesión constitutiva. Se ha de elegir un presidente en la sesión constitutiva y aprobar un Reglamento de régimen interior, y los acuerdos se adoptan por mayoría de votos presentes. Pueden asistir a las reuniones del Comité Europeo de Empresa, si lo decide por mayoría este propio Comité, los delegados sindicales, con voz pero sin voto, y los miembros del Directorio para ampliar o aclarar informaciones. Puede este Comité solicitar el asesoramiento de expertos, siendo los gastos que se originen como consecuencia de ello a cargo de la propia sociedad. Y la información a o del Comité se regula en un doble sentido: el Comité de Empresa tiene que prestar información periódica a los trabajadores, cuyo límite es el de secreto de la empresa o de sus negocios, por otro lado, la sociedad europea tiene que informar también al Comité, y así el Directorio tiene que rendirle, al menos, informes trimestralmente.

En lo que se refiere al *Comité de Empresa de Grupo*, se dice que ha de constituirse en el seno de toda sociedad europea dominante, de un grupo de sociedades, siempre que ese grupo tenga al menos dos sociedades dependientes con sede en distintos Estados y que cada una de estas sociedades empleen cincuenta o más trabajadores, y también en la sociedad europea y las empresas dispongan de un órgano equivalente. Su composición es de uno a quince, eligiéndose uno por cada más de diez mil. Su elección se realiza por el propio Comité Europeo de Empresa de la sociedad europea, y las funciones o normas de procedimiento son similares a las señaladas para el Comité Europeo de Empresas, nada más que referidas a los intereses del grupo.

En cuanto a las *cuentas anuales*, se regulan en el título VI, en el que se habla de: balance, cuenta de pérdidas y ganancias, un anexo y un cuadro financiero, salvo para las entidades de crédito y para las compañías de seguro, en las que se dice que se aplicará la legislación de los Estados miembros. El principio general es que la contabilidad tiene que dar una imagen fiel de la situación patrimonial financiera y de los resultados de la sociedad, y se establece un detalle muy minucioso de la estructura del balance, de la cuenta de pérdidas y ganancias, determinándose cómo se contabilizan o cómo se forman cada una de las partidas del balance y estableciendo los métodos de valoración. Se señala que de las cuentas también forma parte un informe de gestión, preparado por el Directorio, sobre la evolución de la sociedad en el ejercicio y sobre la evolución previsible futura. Y se establece, en cuanto a lo que se refiere a las cuentas de los grupos de sociedades, el principio de consolidación, con ciertas excepciones que no comentamos por razón de tiempo. En cuanto a verificación, se realiza por censores de cuentas, que tienen que ser expertos independientes, es decir, expertos que justifiquen su experiencia o que tengan título adecuado y hayan superado pruebas de calificación, según acuerdos entre los Estados miembros. El nombramiento de estos expertos se hace por la Asamblea y, en su defecto, por el Tribunal de la sede y la revocación de su nombramiento puede realizarla la Asamblea sólo por causa grave, pudiendo asistir a esta reunión de la Asamblea los propios auditores y con voz pero sin voto. El objeto de la verificación o el trabajo de los censores se concreta en una especie de visé y en un informe que deben realizar dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social. Los censores de cuentas responderán solidaria e indefinidamente, frente a la sociedad, accionistas y terceros por las falsedades u omisiones sustanciales que hayan cometido en este informe.

En cuanto a la aprobación de las cuentas, del informe de gestión y a la afectación de resultados: se forman, dentro de los meses siguientes al cierre del ejercicio social por el Directorio, a continuación hay una reunión conjunta entre el Directorio y el Consejo de Vigilancia, quienes con el informe de los censores aprueban las cuentas y, en defecto de acuerdo entre el Directorio y el Consejo de Vigilancia, las aprueba la Asamblea, señalándose que en todo caso habrán de presentarse a la Asamblea, aunque haya habido acuerdo entre el Directorio y el Consejo, a los efectos del conocimiento de la misma. En lo que se refiere a la afectación de resultados, se establece una reserva legal que tiene que ser igual al 5 por 100 del beneficio hasta constituir una reserva equivalente al 10 por 100 del capital social, señalándose que de esta reserva no se podrá disponer más que para cubrir pérdidas y en la medida en que no

existan otras reservas voluntarias; en cuanto a la afectación del resto del beneficio, es decidida por la Asamblea a propuesta conjunta del Directorio y del Consejo de Vigilancia, pero si las cuentas se han aprobado por acuerdo del Consejo de Vigilancia y del Directorio, mediante ese acuerdo se puede afectar hasta la mitad del beneficio a reservas.

En lo que se refiere a la impugnación de cuentas, se regula un procedimiento, concediéndosele legitimación activa a los accionistas que representen al menos el 5 por 100 del capital social o que sean titulares de acciones cuyo valor nominal exceda de 100.000 ECUS y a los representantes de los obligacionistas. El plazo para el ejercicio de la acción es de tres meses a partir de la publicación del anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, y la competencia se atribuye al Tribunal de la sede.

En cuanto concierne a los *grupos de sociedades*, se regulan en el *título VII* (arts. 233 a 240). El grupo de sociedades es el formado por una sociedad dominante y unas sociedades dominadas, y por las dominadas de una dominante que a su vez estén dominadas por otra sociedad. La normativa del Estatuto se aplicará sólo en el caso de que la dominante sea una sociedad europea para regular las relaciones entre dominante y dominada, y también en el caso de que la dominada sea una sociedad europea, para regular las relaciones entre ésta y su dominante. La competencia para determinar cuándo existe o no grupo de sociedades, corresponde al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y la existencia del grupo tiene que hacerse constar en el Registro Europeo de Comercio y en los demás Registros de la sociedad. Se establece un sistema de protección de los accionistas libres, y así se dispone que en el caso de accionistas libres tienen que recibir una propuesta de indemnización, a cambio de sus acciones, elaborada por el órgano de administración de la sociedad dominante, si la sociedad dominante es una sociedad europea o una sociedad anónima, que puede ofrecer tanto una indemnización en metálico como el canje de acciones de la sociedad dominada por acciones de la dominante, o de obligaciones convertibles en acciones, o una serie de montantes compensatorios anuales, fijados en función del beneficio obtenido en los últimos ejercicios por la sociedad. Este proyecto, presentado por el órgano de administración de la sociedad dominante, pasa a los órganos de administración de la dominada, que convocan una Asamblea y que aprueba o no el proyecto por mayoría de tres cuartos de los votos válidamente emitidos, pero restringiéndose el derecho de voto a estos accionistas libres. Si la Asamblea general rechaza la propuesta, decide el Tribunal de la sede, a propuesta de la sociedad dominante y, si la aprueba, el acuerdo puede ser impugnado por accionistas

que representen al menos el 20 por 100 del capital con derecho a voto. Al lado del derecho que tienen los accionistas libres de exigir en el caso de grupo, la compra o el canje de sus acciones se regula también la obligación que tienen de vender sus acciones o de hacer ese canje a la sociedad dominante en el caso de que ésta tenga al menos el 90 por 100 del capital de la sociedad dominada. Se establece también un principio de protección de los acreedores a través de un sistema de extensión de responsabilidad, pues la sociedad dominante es responsable de las deudas que tengan frente a terceros las sociedades dominadas, siempre que la sociedad dominada haya incurrido en mora. Los órganos de administración de las sociedades dominadas están obligados a seguir las instrucciones cursadas por las sociedades dominantes, y que en el caso de que hayan adoptado acuerdos siguiendo estas instrucciones, la responsabilidad por los daños que se puedan derivar de estos acuerdos no afecta a los administradores que los hayan acordado, sino a los administradores o a la Asamblea general de la sociedad dominante que haya cursado estas instrucciones.

El *título VIII* se refiere a la *modificación de los Estatutos*. La propuesta parte del Directorio, adjuntando un informe debidamente motivado, que se somete a la aprobación previa del Consejo de Vigilancia, correspondiendo la aprobación definitiva a la Asamblea, con un quórum en primera convocatoria de al menos la mitad del capital presente o representado y en segunda convocatoria cualquiera que sea su número, siendo necesario en este último caso que se haga constar en la propia convocatoria que así se hará. La modificación de los Estatutos se somete también al control o verificación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y una vez verificado se inscribe en el Registro Europeo de Comercio y en sus anexos, esto es, en los Registros de los distintos Estados miembros donde la sociedad tenga su sede.

El *título IX* se ocupa de la *disolución, liquidación, insolvencia y procedimientos análogos*. En cuanto a la *disolución*, se regulan cinco causas: por decisión de la Asamblea, por expiración del plazo, por pérdidas que dejan reducido el patrimonio social a menos de la mitad del capital social, por la decisión del Tribunal, rechazando la insolvencia por falta de activo, y por decisión del Tribunal de la sede a la vista del informe de los comisarios especiales en el caso de incumplimiento grave que comporte serios perjuicios a la sociedad, como veíamos antes. La disolución también está sometida a verificación del Tribunal de Justicia, e inscripción en el Registro Europeo y en sus anexos. Una vez acordada la disolución, se abre un proceso liquidatorio, en donde se designan unos liquidadores por la Asamblea que tienen como función el pagar los créditos y el reclamar

las deudas, y a la repartición del activo neto. Para el pago de créditos se establece un procedimiento peculiar, ya que los liquidadores tienen la obligación de anunciar por tres veces, con dos semanas de antelación cada vez, la liquidación, invitando a los acreedores a que presenten justificación de sus créditos en los Diarios de la sociedad y que, si pasa un año desde la publicación del último anuncio, el acreedor pierde el derecho a exigir el crédito frente a la sociedad.

En cuanto a la *insolvencia y procedimiento análogos*, se establece que la sociedad europea está sometida a una Convención en materia de insolvencia a concluir entre los Estados miembros sobre insolvencia y procedimientos análogos. Y, en todo caso, se hará constar la apertura de procedimiento en el Registro, así como las medidas que se acuerden de sanción económica o de sanción penal, en su caso, la decisión del Tribunal rechazando la insolvencia por falta de activo patrimonial.

El *título X* se refiere a la *transformación de la sociedad*, que regula la transformación de la sociedad europea en una sociedad anónima o en otra sociedad sometida al Derecho de los Estados miembros. Se establece el requisito de que hayan transcurrido al menos tres años desde la constitución de la sociedad europea, y es necesario que se constituya la sociedad teniendo su sede en uno de los Estados de la Comunidad Europea. El procedimiento consiste en una propuesta del Directorio previo informe del Comité Europeo de Empresa, que aprueba por el Consejo de Vigilancia que con el voto favorable de la mayoría de los representantes de los trabajadores en el caso de que la transformación pueda comportar perjuicios a los trabajadores y no tengan un órgano de representación equivalente. Y, por último, se somete a la aprobación de la Asamblea y, por fin, se inscribe en el Registro Europeo de Comercio y en sus anexos y se publica en los Diarios de la sociedad.

El *título XI* regula la *fusión* y se establecen tres distintos supuestos de fusión: fusión por absorción en una sociedad europea, fusión por absorción de una sociedad europea por una sociedad anónima de Derecho nacional y fusión por constitución de una nueva sociedad anónima de Derecho nacional. En lo que se refiere a la *absorción por una sociedad europea de otras sociedades*, el proyecto de fusión, con un conjunto de requisitos mínimos se pasa a un informe de expertos, al informe de los administradores de las sociedades que se fusionan y a aprobación por las Asambleas generales de las distintas sociedades que se fusionan y a la verificación del Tribunal de Justicia y al Registro y a la publicidad en la forma ordinaria. El segundo supuesto, la *absorción de una sociedad europea por una sociedad anónima de Derecho nacional*, que no tiene especialidad digna de destacar con arreglo al sistema anterior, salvo que,

como es lógico, se establece expresamente que desaparece la sociedad europea desde el final del día en que se publique esta fusión por absorción en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Y, por último, el tercero, de fusión por *constitución de una nueva sociedad anónima de Derecho nacional*, que tampoco tiene especialidad digna de destacar.

El *título XII* se refiere al *Derecho fiscal*, y limitémonos a señalar que en caso de creación de una sociedad *holding*, se dice que su constitución no tiene que estar sometida a gravamen alguno, que a efectos de domicilio fiscal se entiende como tal aquel donde radique la dirección efectiva de los negocios de la sociedad, y que se contienen un conjunto de reglas para evitar la doble imposición en lo que se refiere a establecimientos permanentes y a filiales, entendiéndose por tales, a efectos fiscales, aquellas en que la sociedad europea tenga al menos una participación del 50 por 100.

El *título XIII* se refiere a *disposiciones penales*, señalándose que los Estados miembros están obligados a introducir en su legislación interna disposiciones sancionadoras de las actuaciones definidas en el anejo cuarto, y en este anejo cuarto se señala que se impondrán penas o multas a: los miembros del Directorio, del Consejo de Vigilancia o algún otro órgano directivo de las sociedades fundadoras que conscientemente en sus informes den indicaciones falsas u omitan circunstancias importantes sobre la cifra de capital, valor nominal y número de acciones, evaluación de las aportaciones en especie y su origen, gastos de constitución, privilegios y ventajas acordadas a quien haya participado en la gestión, registro y aumento de reducción de capital social, en las cuentas anuales, y en la consolidación de los grupos de cuentas en su informe de revisión. También a: quien expida deliberadamente acciones antes del desembolso total de su valor nominal; quien para el ejercicio del derecho de voto se haga remitir acciones de un tercero a cambio o contra promesa de ventajas particulares, o quien las remita; los censores de cuentas que emitan deliberadamente su informe de verificación falso o incompleto; quien deliberadamente incumpla su obligación de manifestar su participación superior al 10 por 100; los miembros del Directorio, Consejo de Vigilancia, censores y accionistas de más del 10 por 100, cuando las acciones coticen en Bolsa, incumplan su obligación de convertir sus acciones al portador en nominativas o de depositarlas en un Banco, y de ponerlo en conocimiento del Registro Europeo de Comercio. Se señala expresamente que todo el beneficio que obtengan los administradores, los miembros del Directorio, del Consejo de Vigilancia, los censores de cuentas y los partícipes de más de un 10 por 100 del capital de la sociedad, que se haya obtenido en los seis meses anteriores a la inscripción en el Registro Europeo de

esta participación, serán para la sociedad, debiendo entregarlos en el plazo de las dos semanas siguientes. También serán objeto de pena o de multa quienes impidan deliberadamente la elección de los representantes de los trabajadores en el Consejo de Vigilancia, o de los miembros del Comité Europeo de Empresa, o del Comité de Empresa de Grupo, o falseen los resultados o influyan en su desarrollo mediante amenaza de sanción y otorgamiento de ventajas y quien utilice de manera ilícita las denominaciones de sociedad anónima europea, las siglas S.E. u otra denominación o siglas susceptibles de confundirse con ellas, y quien utilice, en sus relaciones con terceros, el nombre de S.E. en su documentación y cuando ésta no se ajuste a las previsiones del artículo 10.

Por último, las disposiciones finales, en las que se señala, como hemos dicho, un plazo de doce meses para que los Estados miembros voten una legislación sancionadora de estas conductas que acabamos de señalar, y el plazo, también, de doce meses de entrada en vigor del Estatuto, señalándose que pasados estos doce meses será obligatorio y directamente aplicable.

JOSÉ LUIS DEL VALLE PÉREZ
Abogado del Estado